



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JRC-0115-2018 (JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL)

FECHA: 30/05/2018

PALABRAS CLAVE: actos anticipados de campaña

MAGISTRADO/A: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: si

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El primero de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal del Instituto Electoral Local Electoral en el Estado de Tabasco declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018 para renovar Gobernador de la entidad y diputaciones locales y regidores de los ayuntamientos. El diez de febrero de dos mil diecisiete, el Partido MORENA llevó a cabo un evento político con motivo de su proceso interno para la selección de su candidato a Gobernador del Estado de Tabasco, en la Estación Chontalpa, Huimanguillo, Tabasco. El siete de abril del presente año, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante, interpuso denuncia solicitando se iniciara Procedimiento Especial Sancionador Electoral, contra MORENA por posibles actos anticipados de campaña, misma que fue radicada en el expediente SE/PES/PRD-AALH/036/2018. El veinticinco de abril del año en curso, el Consejo Estatal del Instituto Electoral local aprobó la resolución SE/PES/PRDAALH/036/2018, y la que declaró inexistentes las infracciones atribuidas al ciudadano Adán Augusto López Hernández, entonces precandidato a Gobernador del Estado de Tabasco por el Partido MORENA, con motivo de la denuncia presentada por el actor. Inconforme con lo anterior, el veintinueve de abril del presente año el actor promovió ante el Consejo Estatal juicio de revisión constitucional electoral vía per saltum. El ocho de mayo de esta anualidad la Sala Superior dictó acuerdo de reencauzamiento, al considerar improcedente conocer directamente del juicio de revisión constitucional electoral, y ordenó remitir la demanda al Tribunal del Estado de Tabasco, a efecto de que resolviera vía recurso de apelación local. El quince de mayo siguiente el Tribunal Electoral de Tabasco, dentro del recurso de apelación registrado con la clave TET-AP-68/2018-II, confirmó la determinación aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en la que se declararon inexistentes las infracciones atribuidas al ciudadano Adán Augusto López Hernández. Inconforme con la determinación anterior, el 18 de mayo de dos mil dieciocho, el Partido de la Revolución Democrática presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal local. Recibidas las constancias atinentes en la

Oficialía de Partes de la Sala Superior, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SUP-JRC-115/2018.

1) El partido enjuiciante considera que, en el caso, no es aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2018 de rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”, en virtud de que las legislaciones del Estado de México y Tabasco, no son similares.

La Sala Superior afirma que el planteamiento del recurrente es infundado. La facultad de interpretar las normas está inmersa en la función jurisdiccional, tal como se desprende de la parte final del artículo 14 de la Constitución, el cual establece, en la parte conducente, que las sentencias definitivas deberán ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho. Lo cual es armónico con el derecho humano a la tutela judicial efectiva, establecido en los artículos 17 Constitucional y 8, numeral 1, y 25, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su modalidad de recurso efectivo. De manera que los juzgadores están facultados para interpretar las normas que apliquen al emitir sus determinaciones, con el objeto de definir su significado y alcance. A fin de garantizar el ejercicio de la libertad de expresión, para la configuración de actos anticipados de campaña, se debe acreditar que los hechos denunciados estén expresamente dirigidos a la obtención de sufragios, a través de manifestaciones inequívocas encaminadas a solicitar el apoyo ciudadano en las urnas. En este orden de ideas, contrariamente a lo que señala el actor, la jurisprudencia de la Sala Superior sí resulta de aplicación exigible al caso concreto, al contener un criterio dirigido a garantizar que la interpretación de las normas de las entidades federativas sea congruente y armónica con los principios constitucionales que rigen las elecciones y los derechos fundamentales de los contendientes, de ahí lo infundado del agravio. Al haberse demostrado que resulta aplicable el criterio sostenido por esta sala superior en la jurisprudencia 4/2018, lo procedente es analizar si se actualizan los elementos de los actos anticipados de campaña.

2) El actor refiere que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación porque la autoridad responsable valoró indebidamente el acta circunstanciada de la inspección ocular, a los eventos realizados por el partido político nacional MORENA, pues desde su óptica, su correcta valoración permite advertir que el referido precandidato realizó manifestaciones encaminadas a obtener un apoyo electoral a favor de diversas candidaturas.

La Sala Superior afirma que el motivo de inconformidad es infundado. Mediante la jurisprudencia de rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”, ha definido los aspectos a considerar para la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña o precampaña, consistentes en: i. Que el contenido del mensaje o expresión en el que busque llamar al voto, publicitar plataformas o posicionar una candidatura, en favor o en contra de una persona o partido, sea de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad; y ii. Que las manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Para configurar el elemento subjetivo de la conducta infractora, se requiere la concurrencia de ambos aspectos, esto es, no basta la existencia de un claro llamado al voto, sino que, además, este debe trascender a la ciudadanía en general, o viceversa. De la revisión integral del acta de referencia, La Sala Superior no advierte que exista una petición explícita o llamado inequívoco a que la ciudadanía emita su sufragio a favor de una candidatura o candidaturas en particular, que permitan tener por acreditada la comisión de un acto anticipado de campaña realizado por un precandidato a Gobernador, a favor de diversas candidaturas, sino que sólo se advierten manifestaciones relativas a opiniones y críticas, sobre la trayectoria de diversos precandidatos y de los actos de gobiernos previos. Ello es así, en virtud de que, si bien se advierten alusiones relativas a diversas

personas y precandidaturas, éstas se circunscribieron al contexto del discurso del precandidato denunciado, pues del contenido del acta no se refleja alguna petición o solicitud expresa para que los asistentes al evento emitan su voto en un sentido determinado, tal como lo razonó la autoridad jurisdiccional responsable.

3) En cuanto al motivo de inconformidad consistente en que los discursos emitidos por Adán Augusto López Hernández sí fueron dirigidos a la ciudadanía y no únicamente a los militantes, en tanto que para que una persona tenga la calidad de simpatizantes o militantes es que tenga el carácter de ciudadano, tampoco le asiste la razón. Lo anterior es así, en primer lugar, pues el propio actor reconoce, en sus argumentos, que los hechos denunciados se dirigieron a simpatizantes y militantes del partido MORENA, y señala que la responsable pierde de vista que los militantes y simpatizantes también son ciudadanos, razón por la cual entiende que los hechos materia de su queja trascendieron a la ciudadanía en general.

Por lo expuesto, la Sala Superior confirma la resolución controvertida.